

Pase al Despacho: Hoy 15 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2018-00147-00 –fija fecha audiencia de pruebas.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2021, solicita se fije fecha para que se lleva a cabo audiencia de prácticas de pruebas, y solicita que se oficie a la Junta Regional de Calificación del Meta con el fin de solicitar la suspensión del trámite No 15422 de calificación del origen y la pérdida de capacidad laboral, como quiera que el demandado en respuesta de fecha 01 de septiembre de 2021 al requerimiento realizado por la Junta Regional de Calificación del Meta de fecha 05 de agosto de 2021, no cuenta con documentación que contenga información de los hechos del presunto accidente laboral.

Teniendo en cuenta que mediante el presente proceso ordinario laboral se busca determinar si el accidente es de origen laboral, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y procede este despacho a fijar fecha y hora para la audiencia únicamente de práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00)** A.M para llevar a cabo la audiencia de **PRACTICA PRUEBAS**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente y los testigos decretados a favor de cada una de las partes.

Por **secretaria** Oficiar de manera inmediata a la Junta Regional de Calificación del Meta, informándolo lo aquí resuelto, además que finalizada la audiencia se le remitirá en integridad el expediente con el fin de continuar con el trámite de calificación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 17/09/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab8cfccf5eee091d23da9ec3bae1be6572cba1034742a4179a5477f064387ea**
Documento generado en 16/09/2021 03:20:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00247-00** - Hoy 15 de septiembre del 2021, informando al Despacho que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho advierte que la demanda promovida por **Yorley Sierra Acero** fue contestada, en término y a través de Curador Ad-Litem, por parte de la demandada **Recuperación Asesorías y Servicios Financieros S.A.S. "Reaserfin S.A.S."**, el pasado 23 de agosto de 2021, mediante escrito que milita en el Doc. No. 13 del expediente electrónico, el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho admitirá la mentada contestación.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Yorley Sierra Acero** por parte de la demandada **Recuperación Asesorías y Servicios Financieros S.A.S. "Reaserfin S.A.S"** a través de curador Ad-litem, según la contestación vista en el Doc. No. 13 del expediente electrónico.

SEGUNDO: FIJAR el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará de forma inmediata.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto calendado del 14 de julio del 2021 referente a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 39, hoy 17 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Niño Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8af6a33618b72a5f4fb682bfe0727e8e40a1f5169398e21ac4be3c7e53b19**
Documento generado en 16/09/2021 03:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2018-00316-00** Informando que la audiencia fijada para el pasado 16 de septiembre del año que avanza no fue posible llevarla a cabo como quiera que las partes, de común acuerdo, solicitaron su aplazamiento. Sírvase fijar nueva fecha.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede a esta providencia, procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

No obstante, lo anterior es necesario señalar que los apoderados de los extremos en litigio solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada argumentando que no contaban con la infraestructura física necesaria para lograr la conectividad a la audiencia virtual de las partes y los testigos que rendirán los testimonios que se decretaron como medios de prueba. Así las cosas, en uso de las facultades otorgadas a través del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, este Despacho convoca a **AUDIENCIA PRESENCIAL** que será llevada a cabo el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)**, en la que será evacuada la etapa de práctica de pruebas de que trata el artículo 80 del CPTSS.

La audiencia será llevada a cabo en una de las salas de audiencia con las que cuenta el Palacio de Justicia de esta ciudad y en ella se tendrán en cuenta todas las medidas de bioseguridad establecidas por el gobierno nacional, por lo cual a ella se deberá asistir haciendo uso del tapabocas y manteniendo una distancia mínima de un metro entre los participantes en la audiencia.

Ahora bien, en cuanto a las etapas de alegatos de conclusión, sentencia e interposición de recursos en contra la decisión que ponga fin a la instancia, las mismas se evacuarán en **AUDIENCIA VIRTUAL** que se llevará a cabo inmediatamente finalizada la audiencia presencial antes señalada, ya sea el mismo 16 de marzo de 2022 o el 17 del mismo mes y año, según el desarrollo de la etapa de práctica de pruebas.

Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia **NO** volverá a ser aplazada por ningún motivo y a ella deberán asistir **obligatoriamente**. Igualmente, se les recuerda que es de su carga procesal lograr la comparecencia de los testigos por ellas solicitados y en caso de requerir boletas de citación deberán solicitarlas oportunamente ante la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39, hoy 17 de septiembre de 2021 siendo las 07:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce1b1906cffb5b24d1e3e3d1ec4084c4b3f8328d5d0651d79d24d93df62898a**
Documento generado en 16/09/2021 03:59:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2019-00182-00** Informando que la audiencia fijada para el pasado 09 de septiembre del año que avanza no fue posible llevarla a cabo teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada en atención al grave estado de salud del señor Jhon Freddy Roa Tangua.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede a esta providencia, procede esta funcionaria a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en consecuencia, **FIJA el día DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Adicionalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no volverá a ser aplazada por ningún motivo y a ella deberán asistir **obligatoriamente**, para lo que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será envío a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 39, hoy 17 de septiembre de 2021 siendo las 07:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccfe16d371846b33a3d716296075d59f78431c6b2a5407786ec38aaf9f82c25**
Documento generado en 16/09/2021 03:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario Laboral- 850013105002-2019-0214-00- Hoy 15 de septiembre de 2021 informando que se recepcionó dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y se presenta revocatoria poder apoderado parte demandante.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este Despacho que se recepcionó la decisión de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META**, en la que se define la perdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor **ORLANDO MUÑOZ HINESTROZA** y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, este despacho, **NOTIFICA** a las partes del dictamen, remitiendo el mismo a través de correo electrónico institucional, y por tratarse de un decreto de pruebas oficioso se le **CORRE TRASLADO** a las partes por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para los fines previsto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

Por otro lado, la parte actora manifestó mediante memorial allegado el día 10 de agosto de 2021 al correo electrónico de este Despacho, la revocatoria del poder otorgado a la doctora **NORMA JIMENA BOHORQUEZ GONZALEZ** y que se encuentra a paz y salvo con mencionada profesional del derecho, por lo que este Despacho acepta la revocatoria del poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P, no sin antes requerir a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para los fines previsto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

En el evento de presentar recurso de apelación contra el dictamen por alguna de las partes el mismo deberá ir acompañado del pago de honorarios respectivos ante la Junta Nacional de Calificación, conforme al Artículo 2.2.5.1.41. Del Decreto 1072 de 2015.

Los recursos deberán ser interpuestos ante este Despacho dentro del término legal, a través del correo institucional en formato pdf y remitiendo copia de los mismos a todas las partes del proceso.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, remítase copia de esta providencia a la Junta Nacional de Calificación y de no presentarse recursos, en firme el dictamen, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha de que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: ACEPTAR revocatoria de poder otorgado por la parte actora a la doctora **NORMA JIMENA BOHORQUEZ GONZALEZ**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 17/09/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79996a9048eaf1c9468201644df3494d604a0f54580ed179652b1ec240a7a3a8**
Documento generado en 16/09/2021 03:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de septiembre de 2021, proceso ordinario **850013105002-2020-00080-00**, para resolver recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la parte ACTIVA frente al auto que aprueba costas de fecha 02 de septiembre de 2021.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pretende el apoderado judicial de la parte actora en su recurso de reposición y subsidio apelación que se revoque la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 02 de septiembre de 2021, a través de la cual se efectuó la liquidación y aprobación de costas a favor de la parte demandante y con cargo a las demandadas Protección S.A y Porvenir S.A. y se condene a pagar a cada una de estas entidades la suma de un (1) SMMLV.

Fundamenta su petición señalando que la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho, no tuvo en cuenta el valor correcto de las agencias en Derecho impuestas por el Tribunal Superior de Yopal en providencia del 06 de mayo de 2021, que resolvió recurso de apelación interpuesto por las demandadas Protección S.A y Porvenir S.A.

Argumenta el recurso con base en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P., así como en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., que soportan el trámite o procedimiento para la liquidación y condena de costas, y concluye citando el numeral 5.1 del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, adiciona el aquí recurrente que *“Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior, impuso condena en costas y agencias en derecho equivalente a un (1) SMMLV a cargo de cada uno de los recurrentes (Protección S.A., y Porvenir S.A) corresponde al despacho, incluirlas en la respectiva liquidación.”*

Para desatar el recurso de reposición y **descender al caso concreto**, se advierte que el Tribunal Superior de Yopal en providencia del 06 de mayo de 2021 en la parte motiva señaló: (...) *“como quiera que tanto Porvenir como Protección emplearon el recurso de apelación que les fue desfavorable, este Tribunal los condenará en costas en esta instancia.”* y en su parte resolutiva de la misma decisión resolvió: *“SEGUNDO. Condenar encostas de esta instancia a Protección S.A y Porvenir S.A, como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los recurrentes.”*

Conforme a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y a su **tenor literal** tanto de la parte motiva y resolutiva, la Secretaría de este Despacho elaboró la respectiva liquidación de costas y esta Juzgadora por encontrarla ajustada a derecho la aprobó, pues la decisión del Superior no señala “a cada uno los recurrentes” como lo argumenta el apoderado judicial de la parte actora, sino que por dispuso “a cargo de los recurrentes” y como quiera que este Despacho no puede darle un alcance diferente o una interpretación diferente a las decisiones adoptadas del superior jerárquico.

Así las cosas, este Despacho dio aplicación a lo previsto en el numeral 6 artículo 365 del código General del Proceso que para la liquidación de costas establece:

*“Art. 365 CGP - N.6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; **si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.**”* (negrilla fuera del texto original)

En tal situación, como el superior Jerárquico no determinó en su decisión que la condena en costas impartida corresponde A CADA UNO, como lo pretende el apelante, este Despacho aplicó la normatividad antes expuesta y distribuyó el valor de la condena en **partes iguales entre los recurrentes**.

Por consiguiente, se reitera la liquidación elaborada por el secretario del Despacho, se ajusta a la condena de Medio Salario Mínimo Mensual Vigente, para cada recurrente, como resultado de la orden emanada por el H. Tribunal Superior de Yopal.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que no le asiste sustento factico y jurídico al apoderado judicial que representa a **JOSE ORLANDO HERNANDEZ PEREZ**, este despacho **NO** reponer el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 y procede a conceder ante el Tribunal Superior de Yopal el trámite del recurso de Apelación en efecto suspensivo por no encontrarse otro trámite pendiente por resolver.

En virtud de lo expuesto se **Resuelve**,

Primero: NO REPONER la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021 a través de la cual se liquidaron y aprobaron el valor de las costas a cargo de PORVENIR SA. Y PROTECCION S.A en favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación frente al Tribunal Superior de Yopal en efecto suspensivo.

Tercero: Por secretaria dese inmediato cumplimiento y remítase al Tribunal Superior de Yopal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°039, Hoy 17/09/2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf71bdfdc704e5f28383f7765be4ea4f613c93b45d6e0aaca22d26a63dc4504**
Documento generado en 16/09/2021 03:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-0135-00 –para calificar contestaciones de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

De la contestación de la demanda por el demandado CÉSAR AMADEO BELLO ZÁRATE

Observa el Despacho que el demandado CÉSAR AMADEO BELLO ZÁRATE a través de apoderado judicial, contesto la demanda, motivo por el cual, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 este despacho lo tuvo por notificado por conducta concluyente, le reconoció personería jurídica al doctor **JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA**, y le corrió traslado por el término de diez (10) días para que el demandado contestara o se ratifica respecto del escrito ya presentado.

Por lo anterior, el demandado CÉSAR AMADEO BELLO ZÁRATE el día 19 y 20 de abril del año que avanza allego al correo institucional de este despacho escrito de ratificación de la contestación de la demanda, cabe resaltar, que esta ratificación se allego con documentación anexa que no se había allegada a la contestación inicial, sin embargo, al momento de la presentación esa ratificación se encontraba por fuera del término, por lo que este Despacho entrará a calificar la contestación inicialmente presentada es decir la de fecha 14 de septiembre de 2020.

Revisada la contestación de la demanda por parte del demandado **CÉSAR AMADEO BELLO ZÁRATE** se observa que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para subsane las siguientes falencias:

- En el escrito de contestación de demanda, en los hechos número 10 y 11 no se realizó pronunciamiento expreso y concreto respecto de estos hechos indicando si lo admite, lo niega o no le consta, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del citado artículo 31 del CPTSS.
- Al momento de contestar los hechos contenidos en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada, realiza **apreciaciones subjetivas, afirmaciones injuriosas y ofensivas para la contraparte**¹, las cuales no corresponden al decoro de la profesión, en consecuencia, deberá adecuar y revisar **TODA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, evitando esas afirmaciones y apreciaciones, además la parte demandada cuenta con el acápite respectivo para presentar sus argumentos de defensa.
- Deberá tener en cuenta la parte demandada que el artículo 31 del Código procesal laboral, establece una formalidad al momento de contestar los hechos de la demanda, esto es: *"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos"*, no obstante, la parte demandada omite esta formalidad al contestar algunos hechos de la demanda, tales como el hecho 26, 29, 30, 31, entre otros, razón por la cual deberá adecuar toda la contestación de la demanda con esa formalidad.
- En el escrito de contestación de la demandada, no se visualiza el pronunciamiento expreso de las pretensiones condenatorias, nótense que hace pronunciamiento de las pretensiones declarativas desde el numero 1 al 21, y seguidamente el demandado no

¹ A título de ejemplos "Esa falsedad es evidente", "Es evidente la mentira y mala fe de la demandante" "la demandante, otra vez, miente flagrantemente", "Es sorpresivo que ahora, esté con lo que mentirosamente dice y pide en esta demanda", "Esta es otra de las tantas mentiras de la demandante".

hace referencia si las pretensiones B1 hasta pretensión B9 corresponde a las condenatorias, situación que genera confusión, por lo que deberá ser aclarada.

- Es de advertir, que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, aportándolas de forma organizada de acuerdo al orden en que fueron enunciadas e indicando el **número de folios** al que corresponde cada una, con el fin para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.
- Respecto de la prueba testimonial sírvase indicar la dirección electrónica de las personas que pretende se recepcione como prueba testimonial, esto en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPT y S.S. y el Acuerdo 806 de 2020.
- Solicita la parte demandante que al momento de dar contestación a la demanda se anexen una serie de documentos que se encuentran en poder de la demandada², sin embargo, la parte demandada al momento de contestar la demanda no anuncia el aporte de estos documentos, ni indica los motivos por los cuales no los anexa.
- En el escrito de contestación el demandado no expone la fundamentación fáctica y jurídica de su defensa, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo 31 del CPTSS.

Mismas falencias que se mantienen en el escrito presentado el pasado 19 de abril del año en curso, por lo que deberá la parte demandada presentar en un solo archivo, primero la contestación de la demanda y posteriormente los anexos, en la forma atrás señalada.

De la contestación de la demanda por la demandada LINA MARÍA BELLO MONTEALEGRE

La demandada LINA MARÍA BELLO MONTEALEGRE, está a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020 allego a este Despacho contestación de la demanda, motivo por el cual, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, este despacho la tuvo notificada por conducta concluyente, le reconoció personería jurídica al doctor **JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA**, y le corrió traslado por el término de diez (10) días para que la demandada contestara o se ratifica respecto del escrito ya presentado.

Así las cosas, una vez estudiada la contestación de la demanda por parte de esta demandada, se observa que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que subsane las siguientes falencias:

- Al momento de contestar los hechos contenidos en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada, realiza **apreciaciones subjetivas, afirmaciones injuriosas y ofensivas para la contraparte**, las cuales no corresponden al decoro de la profesión, en consecuencia, deberá adecuar y revisar **TODA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, evitando esas afirmaciones y apreciaciones, además la parte demandada cuenta con el acápite respectivo para presentar sus argumentos de defensa de orden fáctico, jurídico y jurisprudencial.
- Deberá tener en cuenta la parte demandada que el artículo 31 del Código procesal laboral, establece una formalidad al momento de contestar los hechos de la demanda, esto es: "*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*", no obstante, la parte demandada omite esta formalidad al contestar algunos hechos de la demanda, tales como el hecho 24, 25, 26, 29, 30, 31, entre otros, razón por la cual deberá adecuar toda la contestación de la demanda con esa formalidad.
- En el escrito de la demandada, no se visualiza el pronunciamiento expreso de las pretensiones condenatorias, nótese que hace pronunciamiento de las pretensiones declarativas desde el numero 1 al 21, y seguidamente el demandado no hace referencia si las pretensiones B1 hasta pretensión B9 corresponde a las condenatorias, situación que genera confusión, por lo que deberá ser aclarada.
- Es de advertir, que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio

² Folio 14, archivo "01demanda.pdf"

probatorio documental, aportándolas de forma organizada de acuerdo al orden en que fueron enunciadas e indicando el **número de folios** al que corresponde cada una, con el fin para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.

- En el escrito de contestación el demandado no expone la fundamentación fáctica y jurídica de su defensa, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo 31 del CPTSS.
- Conforme al parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del estatuto procesal deberá allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, solicitadas en la demanda, las cuales fueron relacionados en la demanda.
- Respecto de la prueba testimonial sírvase indicar la dirección electrónica de las personas que pretende se recepcione como prueba testimonial, esto en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPT y S.S. y el Acuerdo 806 de 2020.

La parte demandada, deberá tener en cuenta las todas indicaciones e instrucciones realizadas a través del correo electrónico remitido desde el correo institucional el pasado 19 de abril de 2021, en especial, que este Despacho no puede aceptar la contestación de la demanda a través del envío de un Link que dirige a una cuenta de One Drive, donde aparecen diversos archivos en pdf, sin un orden numérico y cronológico, que es obligatorio el envío de los documentos que se remita al despacho con copia a la contraparte y además que debe seguir las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la conformación del expediente electrónico.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado **CÉSAR AMADEO BELLO ZÁRATE** y por la demandada **LINA MARÍA BELLO MONTEALEGRE**, conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales a que haya lugar.

TERCERO: VENCIDO el término otorgado y el previsto en el artículo 28 del estatuto procesal laboral, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°39, Hoy 17/09/2021
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc1bda62a2cc398ac17cffcdcf9f8a076c65888f3a3403667cdcb8a530647e**
 Documento generado en 16/09/2021 03:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00023-00 –para decidir sobre la contestación de la demanda y la reforma a la demanda. Además, informo que desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 02 de abril de 2021 no corrieron términos por Semana Santa.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que el día ocho (8) de marzo de 2021, la parte accionante, dando cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 y al requerimiento efectuado por este Despacho en el numeral tercero del auto que admite la demanda, remitió constancia del envío de la demanda a la parte pasiva.

Además, indico que remitió la demanda el pasado 08 de marzo de 2021, sin que se acrecrite que hubiera remitido el auto admisorio de la demanda, ni constancia de recibido. No obstante, la parte pasiva presentó contestación a la demanda el día veinticinco (25) de marzo de 2021 a través de apoderado judicial, por lo anterior, se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la demandada y se tendrán como **notificada por conducta concluyente** a la demandada, sin que se pueda alegar una indebida notificación conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso¹.

Así las cosa, procede este Despacho a analizar la contestación de la demanda y concluye que el escrito de contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., **razón por la cual se tendrá por contestada la demanda**.

Aunado a lo anterior observa este Despacho que el día 16 de abril del año en curso, se presentó reforma de la demanda, la cual se presentó dentro del término, además reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ EFRAÍN BARRERA DAZA**, por parte de la demandada, **AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – AGROVALLE S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **Juan Carlos Torres Ciendúa** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.563.407 de Bogotá y tarjeta profesional No. 258.336 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **Agropecuaria Vargas Vallejo y CIA S.A.S. En Reorganización – AGROVALLE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Efraín Barrera Daza** a través de apoderado judicial en contra de Agropecuaria Vargas Vallejo y CIA S.A.S. En Reorganización – AGROVALLE S.A.S.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a la demandada **Agropecuaria Vargas Vallejo y CIA S.A.S. En Reorganización – AGROVALLE S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias". (Negrilla fuera del texto original)

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que al contestar la reforma de la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido **solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP. Deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la contestación de la demanda y **LAS PRUEBAS SOLICITADAS, EN UN SOLO ARCHIVO PDF, y NO ENLACES³**, los cuales deben estar legibles y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

SEXTO: Por Secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso al Despacho.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a las partes de esta providencia, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 17/09/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c27f99be36934266bb5cce3407829dacb2789dce695f1edeb770fb5ea90142**
Documento generado en 16/09/2021 04:00:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

³ Dentro del escrito de la contestación de la demanda, en el numeral 6 denominado "petición individualizada de los medios de prueba" se allega un enlace de un archivo en drive, por lo que al contestar la reforma a la demanda, esto se debe corregir y adjuntar dentro del mismo documento de la contestación.

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00008-00** – Hoy 15 de septiembre de 2021, informando que la demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que se procederá a dar calificación a la misma.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la demandada **Clean And Administration S.A.S.** Allega contestación a la demanda, la cual una vez analizada, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se observa que el escrito de la contestación es firmado únicamente por la señora Angélica Tatiana Polanco Rojas, quien de acuerdo a previa verificación no ostenta título de abogada, ahora, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones del proceso, se hace necesario que la contestación de la demanda se realice a través de apoderado judicial.
- Frente a las pretensiones condenatorias, deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las mismas.
- La contestación carece de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa de acuerdo al numeral 4 del art. 31 del C.P.T. y la S.S.

Por las razones anteriormente expuestas, se procederá a inadmitir la contestación.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **DORALBA PREGONERO TUMAY** presentada por la demandada **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.** por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda a **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.**, por las razones expuestas y deberá la parte demandada subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. lo cual se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

La subsanación de la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

La subsanación de la contestación de la demanda debidamente integrada deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 39, hoy 17 de septiembre
de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

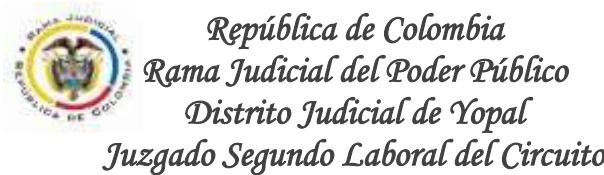
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6bc04b49692f6e440a7afabed3738b10c3f4d1474d58ed7e975982c23f78e4**
Documento generado en 16/09/2021 03:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 07 de septiembre de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-00114-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la doctora **BETTY RODRÍGUEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.631.243 de Bogotá y T.P. 144.760.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BETTY RODRÍGUEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.631.243 de Bogotá en contra de **GREGORIO RINCON GORDILLO** identificado con C.C 5.727.000, **ANA DELFA GARCIA RUEDA** identificada con C.C.28.835.525 y **MARÍA MÓNICA RINCÓN GARCÍA** identificada con C.C. 1.065.627.292

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 17/09/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f1a6e2d43a56c716f0dc89b257a0c383f2be61792ca653163387463896506c**
Documento generado en 16/09/2021 03:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de septiembre de 2021, proceso ejecutivo **850013105001-2021-00133-00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizado por la demandada Medimás EPS S.A. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a esta providencia y lo manifestado por el apoderado judicial a través del documento No. 09 del expediente electrónico en el que indica que la demandada Medimás EPS realizó el pago de las obligaciones aquí cobradas y en la actualidad se encuentra a **paz y salvo** para con la demandante Fundación Educar Casanare, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas a la demandada por no haberse causado.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 39, hoy 17 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

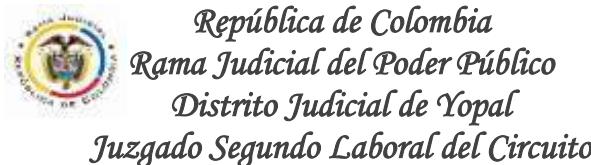
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7997d53c425b85279b05e072defb117c0af7c92781138b77f00d1d78f4505068
Documento generado en 16/09/2021 04:00:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 16 de septiembre de 2021, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-00134-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de las demandadas, el cual puede ser consultado en el aplicativo TYBA o en link del proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **HECTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.748.470 quien actúa a través de apoderada judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

No obstante, no se evidencia el envío de la demanda con anterioridad a su presentación, razón por la cual se requiere a la parte demandante acredite el envío en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ANA MARIA PRIETO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.567.057, con T.P. 56402, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **HECTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.748.470 en contra de **TEKA SERVICES S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** Nit 900.064.200-6 y **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S A S** Nit 830.140.321

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el término Judicial de cinco (05) días hábiles, información y anexos que deberá remitir al correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se

empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en certificado de existencia y representación actualizado de la demandada **TEKA SERVICES S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** se certifica “*Mediante Auto No. 428-006449 del 28 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 decreta la terminación del proceso de reorganización y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de Julio de 2021 con el No. 00005452 del libro XIX*” Por **secretaría de manera inmediata** comuníquese a la Superintendencia de Sociedades y a la liquidadora, la existencia de este proceso. Remítaseles el respectivo link, para los fines que consideren pertinentes.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 17/09/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

ARPQ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6edcb4ca5bacb24b0d80a164c6f661b25e13dd602128fb858535ff47f09654**
Documento generado en 16/09/2021 04:00:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 13 de septiembre de 2021 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado 850013105002-2021-00142-00,

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.575.515 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 264.752 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MARISOL ROJAS CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.668.213 en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A."** con NIT: 890.504.795-1.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda

deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 39, hoy 17 de septiembre de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 253a9b6d6dca6aabfea3946359672dc16d4d59ad01ef0ed1335a7c34ff3dc6b2
Documento generado en 16/09/2021 03:19:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 15 de septiembre de 2021, – proceso ejecutivo radicado bajo el número 8500131050012021-0174-00, ingresa al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede al estudio del documento presentado como título base del recaudo.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2020, confirmada por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito de Yopal en sentencia de fecha 19 de abril de 2021, auto liquida y aprueba costas de fecha 01 de junio de 2021 dentro del proceso ordinario 2018-0037, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas providencias, esto es por las condenas y las costas procesales.

En cuanto a las costas procesales, por tratarse de una suma liquida de dinero, se librará mandamiento de pago además por los **intereses legales** del 6% anual dando aplicación al artículo 1617 del Código Civil, a partir del **11 de junio de 2021**¹, intereses que se generan hasta cuando se cancele la obligación.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **fuera** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P.², se deberá notificar a la parte ejecutada conforme los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus

¹ Auto liquidación costas de fecha 01 de junio de 2021, notificado 02 de junio de 2021, ejecutoria a partir del 11 de junio de 2021.

² Auto de obedézcase y cúmplase de fecha 07 de mayo de 2021, solicitud de ejecución 20 de agosto de 2021

Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho, que se generen en este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES: TASOC E.U** NIT 844002745-1 y **MOPEN S.A.S** NIT 844000023-1 (integrantes de la UT San Marcos) y a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA ALARCON CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.540.800, por los siguientes valores:

- 1.1 Por concepto de cesantías la suma de \$1.200.000
- 1.2 Intereses a las cesantías la suma de \$144.000
- 1.3 Prima de servicios por la suma de \$1.200.000
- 1.4 Vacaciones por la suma de \$600.000
- 1.5 Indemnización por despido sin justa causa \$1.200.000
- 1.6 Indemnización moratoria³ del art. 65 CST la suma de \$28.800.000
- 1.7 Indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la suma de \$4.160.000
- 1.8 Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, intereses que causan desde el **01 de julio de 2019** y hasta cuando el pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima), objeto de condena se verifique.
- 1.9 Por la Indexación por los conceptos de vacaciones, despido sin justa causa y la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tomando como IPC el día **31 de mayo de 2017** y como IPC FINAL el día que se cancelen estas obligaciones laborales.
- 1.10 Por las costas y agencias que se generen en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES: TASOC E.U** NIT 844002745-1 a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA ALARCON CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.540.800 por la suma de **\$908.526** valor que corresponde al valor de las costas aprobadas en auto de fecha 01 de junio de 2021, más los intereses legales del 6%, intereses que se causan desde el 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MOPEN S.A.S NIT: 844000023-1** a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA ALARCON CARDENAS** identificada con Cédula de ciudadanía número 1118540800 por la suma de **\$2.725.578** valor que corresponde al valor de las costas aprobadas en auto de fecha 01 de junio de 2021, más los intereses legales del 6%, intereses que se causan desde el 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de este auto de conformidad con la integración normativa de los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020, apórtese las constancias pertinentes.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo al ejecutada que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando

³ Desde el 31 de mayo de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019, por la suma diaria de \$40.000

las pruebas relacionadas con ellas o cinco días a partir de la notificación para acreditar el respectivo pago.

NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°39, Hoy 17/09/2021
 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993a9ea3e01ba7147f47a8d96199cb053b5b6c33ac6f8721a85f65df7f15859a**
 Documento generado en 16/09/2021 03:19:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0190-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **ALFONSO SUAREZ TORRES** identificado con Cédula de ciudadanía número 17.309.934 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.187.094 y T.P. 204.197, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALFONSO SUAREZ TORRES** identificado con Cédula de ciudadanía número 17.309.934 en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

TERCERO: NOTIFICAR al **DEPARTAMENTO DE CASANARE** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el expediente administrativo del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°39, Hoy 17/09/2021 siendo
 las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba753db7d4d1f633e9e9b803af183f3e65430b6caf5639cd41c988b04618431**
 Documento generado en 16/09/2021 03:20:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0191-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JAIRO BELLO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 74.845.478 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto el poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que este es ilegible y no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del proceso, pues no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...”*, además en el poder deberá indicar que el correo electrónico del profesional del derecho es el mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Adicionalmente, el poder aportado es ilegible y borroso, razón por la cual la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹,

Reclamación administrativa

El artículo 11 del estatuto procesal laboral señala: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

La reclamación administrativa dirigida a Colpensiones vista a folio 7 de la demanda **no** se evidencia el lugar donde esta fue radicada y la respuesta a esa reclamación administrativa que se aporta, si bien se dirige al demandante se enuncia que fue enviada a **Medellín Antioquia**.

Por otra parte, se anuncia en la demanda que la dirección de notificaciones de Colpensiones es **Bogotá**, la de Protección es **Medellín** y que la dirección de notificaciones del demandante es “carrera 2 n 10 11 barrio Oriente **aguazul Casanare-YOPAL**”, no obstante, como lo dispone la norma atrás mencionada en los procesos en contra de las entidades de la seguridad social, la competencia radica es en el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa y no por el domicilio del demandante, norma que es concordante con lo previsto en el artículo 5 del mismo estatuto procesal laboral.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Bajo ese panorama, se concluye que la competencia por factor territorial no se predica del lugar o el domicilio del afiliado o demandante, como parece que lo pretende la parte actora, sino el lugar donde se surtió la reclamación administrativa o el domicilio de las demandadas.

Razón por la cual se requiere que la parte actora acredite el lugar donde elevó y radicó la reclamación administrativa ante Colpensiones, lo anterior para efectos de determinar la competencia por factor de territorial.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., este despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 71.268.554 de Medellín y T.P. 139.617 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JAIRO BELLO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 74.845.478, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 17/09/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655258f29d1faa66bfff5de2ddf997b5374ac620c1ed9c4c209fd0a9c19d6d5e4**
Documento generado en 16/09/2021 03:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de septiembre de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2021-000194**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **YESID FERNANDO PABON PRIETO** y a favor del señor **FABIAN ESTEBAN PARDO SILVA** con fundamento en la audiencia dictada el 15 de diciembre de 2020, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se trató en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 39, Hoy 17/09/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ed5cace4670222bf3d33c656dec6b115b0b20bd3649726dcc6032aa39a482d**
Documento generado en 16/09/2021 03:20:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>